

ESTADO ELECTRONICO: **No. 150** DE FECHA: 20 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2018-00107-01	NUBIA SANCHEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-010-2022-00243-01	MARCO ANTONIO PERAFAN RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2018-00350-01	BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2019-00464-01	JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO	APP-Se remite el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo pertinente....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2021-00054-01	JOSEFINA CASTAÑEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2019-00107-02	RAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2021-00291-01	ESTHER JULIA MENDEZ TRIANA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-015-2022-00151-01	DOLORES EVANGELINA MEJIA CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2022-00154-01	GISELL IVETH MORA MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2019-00102-01	MARCO FIDEL VELANDIA CESPEDES	CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2020-00002-01	ELIZABETH CASTRO FERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2020-00248-01	JAIRO VARGAS VARGAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2021-00045-01	MIGUEL ANGEL PERDOMO FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-019-2022-00221-01	WILSON GIOVANNY GARZON IGUAVITA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2022-00120-01	GILMA ESPERANZA MORALES DE CURZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-021-2021-00119-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AURELIANO ALVAREZ ALVAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2019-00120-01	INGRID JOHANA RIVEROS ALEJO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00356-01	JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2022-00389-01	LIS GISELLA PARRA ACEVEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2019-00154-01	DIEGO ANDRES PRADA VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2021-00002-01	MARTHA CECILIA MOSQUERA QUIÑONES	HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS SE SOACHA-CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2019-00467-01	ANA LEONOR PRIEO PACHON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2021-00084-01	LUCIA GOMEZ GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2022-00295-01	SANDRA CECILIA ROJAS IBARRA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-029-2022-00225-01	JOHN WILLINTON SANCHEZ GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00380-01	MARIO ENRIQUE FONSECA AVILA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00513-01	ESNEDIA PARRA OLAYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2018-00531-01	DORA MARGOT SANCHEZ BUITRAGO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2022-00214-01	MAXI DEXI SANCHEZ ORJUELA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00115-01	GERMAN ALONSO SUAREZ VARGAS	FIDUPREVISORA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00140-01	MANUEL QUIJANO DUQUE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2020-00312-01	YOVANNY ACOSTA VILLAMARIN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2022-00181-01	MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-057-2021-00158-01	DIANA PAOLA ALARCON OLAYA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-01088-00	MARGARITA TEJADA ARTURO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03356-00	EDGAR MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00635-00	GILMA VIRGINIA TORRES CASTELLANOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02610-00	MARTHA HERNANDEZ PICO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	19/10/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AAB-auto que prescinde de audiencia y corre traslado para alegar.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00549-00	DIANA ABIGAIL DELGADO OSPINA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00950-00	ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ SAAVEDRA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VASQUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR	DVGSE RELEVAN LOS ANTERIORES CURADORES Y SE DESIGNA NUEVA TERNA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00446-00	JOSE JOAQUIN PALMA VENGOECHEA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA	EJECUTIVO	19/10/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	AAB-SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00340-00	CAROLINA MARTINEZ ZABALETA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	APP-Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2020-00049-02	JOSE ELVIS CARABALI BALANTA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2021-00157-01	JOSE ROBINSON CAICEDO CAMILO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	DVGSE ORDENA DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE RESUELVE LA MANIFESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-001-2022-00103-01	ANA MARIA CELY INSIGNARES	SANATORIO AGUA DE DIOS E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-002-2022-00002-01	MARTHA ISABEL ARIAS MALDONADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-003-2019-00005-01	PAOLA ANDREA BASTIDAS SANTOS	UNIVERIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25899-33-33-003-2021-00002-01	BAUDILIO CARDENAS MENDEZ	MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-003-2022-00110-01	MIRYAM DEL PILAR TOQUICA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
91001-33-33-001-2022-00069-01	SELENA CORREDOR CALDAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
91001-33-33-001-2022-00072-01	CARLOS DRIGELIO YAHUARCANI VELA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
Subsecretaría de Planeación y Desarrollo
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-024-**2019-00120-01**
Demandante: **INGRID JOHANA RIVEROS ALEJO**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 20 de abril de 2023 (fls. 285-290), contra el fallo proferido el 27 de marzo del mismo año (fls. 268-283), notificado el 29 de marzo de la misma anualidad (fl. 284), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante a folio 258, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Nación- Policía Nacional, al **Dr. JAIME EDUARDO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.744.807 y T. P No.

215.651 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Raúl Fernando Casas Cortés.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03356-00
Demandante: EDGAR MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Cesantía
retroactiva
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 22 de junio de 2023 (fls. 135-144), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 7 de noviembre de 2018 (fls. 85-97), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas impuestas en primera y segunda instancia, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-00549-00**
Demandante: **DIANA ABIGAIL DELGADO OSPINA**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- IPC
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 29 de junio de 2023 (fls. 136-155), **confirmando la Sentencia** proferida por esta Corporación el 04 de marzo de 2021 (fls. 109-112), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00635-00
Demandante: GILMA VIRGINIA TORRES CASTELLANOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Pensión gracia
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 27 de julio de 2023 (fls. 305 al 317), **confirmó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 10 de diciembre de 2020 (fls. 261 al 271), mediante la cual se **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección liquídense las costas impuestas en primera instancia, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2021-00119-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AURELIANO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 17 de julio de 2023 (archivo 32), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 21), contra el fallo proferido el 30 de junio del año en curso (archivo 30), notificado en la misma fecha (archivo 31), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA

</PROCESOS%202021/11001333502120210011901?csf=1&web=1&e=eeXkCz>

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-057- 2021-00158-01
Demandante:	DIANA PAOLA ALARCÓN OLAYA
Demandada:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto.	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de abril de 2023 (archivo 33), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 27 de marzo del año en curso (archivo 29), notificado en la misma fecha (archivo 30), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA

</PROCESOS%202021/11001334205720210015801?csf=1&web=1&e=897BVr>

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-01088-00
Demandante: MARGARITA TEJADA ARTURO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Vinculada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Reliquidación
pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 13 de julio de 2023 (fls. 266-278), **revocó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 25 de febrero de 2021 (fls. 238-243), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas impuestas en primera instancia, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-049-2022-00140-01
Demandante:	MANUEL QUIJANO DUQUE
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Subsidio familiar
Asunto.	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 18 de julio de 2023 (archivos 36-37), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 38), contra el fallo proferido el 29 de junio del año en curso (archivo 34), notificado en la misma fecha (archivo 35), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334204920220014001?csf=1&web=1&e=lutkGR](https://DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334204920220014001?csf=1&web=1&e=lutkGR)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00380-01
Demandante:	MARIO ENRIQUE FONSECA ÁVILA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto.	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 28 de junio de 2023 (archivo 36), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 22 de junio del año en curso (archivo 34), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 34, fl. 03), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333503020220038001?csf=1&web=1&e=OkxYgf

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25269-33-33-003-2021-00157-01
Demandante:	JOSÉ ROBINSON CAICEDO CAMILO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20%
Asunto:	Devuelve proceso al Juzgado de origen para resolver manifestación de la parte demandante.

Correspondería decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, se evidencia, que el referido abogado le manifestó al Juzgado lo siguiente (archivo 42, fl. 01):

“Antes de entrar a explicar el contenido del recurso le manifiesto al Despacho que existe un proceso con igualdad de partes y de pretensiones en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ con número de Proceso: 25269-33-33-001-2019-00037-00. Esto con la finalidad de que el Despacho verifique tal situación y pueda quedar claridad respecto al tema, ya que el suscrito solo ha radicado una vez este proceso. Ofrezco excusas por la letra en rúbrica, lo hago para captar la atención del Despacho”.

La Juez de instancia profirió auto del 31 de julio de 2023, por medio del cual concedió el recurso de apelación, sin embargo, no realizó pronunciamiento respecto a lo manifestado por la parte demandante (archivo 44), y como consecuencia, podría ocurrir que haya duplicidad de procesos, es decir de la misma actuación, y además, de ser así, se desconoce en qué estado puede estar el otro expediente, todo lo cual tiene relevancia para determinar si se debe decidir de fondo esta litis.

Por lo anterior, **se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen**, para que verifique la situación planteada por la parte actora, y una vez corroborado lo anterior, en caso de que no se adopte una decisión distinta, vuelva la actuación a este Tribunal.

Ejecutoriado el presente auto, cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto, dejando las constancias que sean del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/25269333300320210015701?csf=1&web=1&e=5ojKfX

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00154-01
Demandante:	DIEGO ANDRÉS PRADA VARGAS
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – reintegro, retiro por insubsistencia
Asunto.	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de julio de 2023 (archivo 62), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 26 de junio del año en curso (archivo 60), notificado en la misma fecha (archivo 61), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el memorial obrante en el archivo 66 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. HAROLD LEIBNITZ CHAUX CAMPOS**, quien

actuó en calidad de apoderado de la Jurisdicción Especial para la Paz, y remitió la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502620190015401?csf=1&web=1&e=jvmmi4

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013335-012-2021-00054-01
Demandante: JOSEFINA CASTAÑEDA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Litisconsorte
Necesario: MARÍA EMILIA MORENO QUIÑONES
Interviniente
Ad excludendum: NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensión
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante el 14 de julio de 2023 (archivo 62), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), y por el apoderado de la interviniente *Ad Excludendum* el 17 de julio del mismo año (archivo 64), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 13), contra el fallo proferido el 30 de junio de la misma anualidad (archivo 61), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 61, fl. 16), por medio del cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501220210005401?csf=1&web=1&e=QrNB7r

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-051- 2020-00312 -01
Demandante:	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión de invalidez
Asunto.	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 29 de mayo de 2023 (archivo 79), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 18), contra el fallo proferido el 11 de mayo del año en curso (archivo 77), notificado el 17 de mayo de la misma anualidad (archivo 78), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205120200031201?csf=1&web=1&e=cAGFn0

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00425-00
Demandante: KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Tercera interesada: GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución
pensional.
Asunto: Releva, y designa Curador *Ad Litem*

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, se relevó y designó como curador *ad litem* a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, de la terna conformada con los Doctores Paula Daniela Infante Arévalo, María José Llain Gómez y Slendy Katherine Arciniegas Fajardo. Mediante correo electrónico del 23 de agosto del año en curso (archivo 63), la secretaría de la subsección comunicó a las referidas abogadas, la designación de la curaduría.

Revisado el expediente se observa, que la Doctora María José Llain Gómez, mediante memorial del 25 de agosto de 2023, rechazó la designación como curadora, en atención a que labora en la Rama Judicial como Auxiliar Judicial grado II en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali (archivo 65). La Doctora Slendy Katherine Arciniegas Fajardo, mediante memorial del 28 del mismo mes y año, manifestó que no aceptaba la designación al cargo de curador *ad litem*, en atención a que se desempeña como abogada en una compañía de energía y gas, entre otros aspectos (archivo 66).

Teniendo en cuenta que la abogada Paula Daniela Infante Arévalo, no realizó manifestación a la designación, la Secretaría de la subsección reiteró la comunicación mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2023 (archivo 67) sin embargo guardó silencio.

El inciso segundo del artículo 49 del CGP, establece que podrá relevarse del

nombramiento al auxiliar designado que *“no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”*, por lo que el Despacho procederá a relevarlos de forma inmediata, con el fin de dar prevalencia al principio de economía procesal y en atención a que la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó un listado actualizado de abogados con tarjeta profesional vigente, para el año 2021, con las respectivas direcciones electrónicas de contacto.

Comuníquese esta decisión al H. Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, enviando copia de esta decisión, en razón a que la Dra. Paula Daniela Infante Arévalo no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, se procederá a realizar una nueva designación del Curador *Ad litem* de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, en su calidad de tercera interesada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a las Doctoras Paula Daniela Infante Arévalo, María José Llain Gómez y Slendy Katherine Arciniegas Fajardo.

SEGUNDO: Nombrar a los Doctores **MARLEY VANESSA DÍAZ DÍAZ** con dirección electrónica: mvanesadiaz@hotmail.com; **GÉNESIS DEL CARMEN AULAR GONZÁLEZ** con dirección electrónica: genesisaular9@gmail.com mailto:mjllain18@hotmail.com y **JUAN SEBASTIÁN MORALES RAMÍREZ** con dirección electrónica: juansemorales82@gmail.com

TERCERO: Comuníquese este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Líbrese la respectiva comunicación, y comuníquesele a los designados en debida forma y una vez vencido el término de que trata el artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al H. Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, enviando copia de esta decisión.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=Sf7Hxy

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-008-2018-00107-01
Demandante:	NUBIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto.	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 11 de abril de 2023 (archivos 96-97), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 30 de marzo del año en curso (archivo 94), notificado el 31 de marzo de la misma anualidad (archivos 95), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333500820180010701?csf=1&web=1&e=HvI9lv

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00950-00
Demandante: ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior y ordena notificar auto admisorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia del 13 de julio de 2023 (archivo 32), **confirmó el auto** proferido por esta Corporación el 31 de marzo de la misma anualidad (archivo 24), mediante la cual se **rechazó parcialmente la demanda por caducidad** respecto a unos actos administrativos y se admitió frente a otros.

En firme este proveído, la Secretaría de la subsección, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 31 de marzo de 2023, en el sentido de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad enjuiciada y demás intervinientes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200095000?csf=1&web=1&e=9OOvXu

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00107-02
Demandante:	PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ
Demandada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Vinculados:	ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO, LUIS GERMÁN ORTEGA RUÍZ, JORGE ALEXANDER BARRERO LÓPEZ, MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, ESPERANZA PANCHE LOTTA Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concurso de méritos
Tema:	Admite apelación, decreta pruebas en segunda instancia y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia, la solicitud de pruebas en segunda instancia, y el traslado para presentar alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. La Doctora Mayra Sánchez Rodríguez en su calidad de vinculada, quien actúa en nombre propio, la apoderada de la Universidad de Medellín quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 40), el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 72, fl. 02), el Doctor Paul Gómez Díaz en su calidad de demandante quien actúa en nombre propio, y el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien se encuentra reconocido para actuar (archivo

159), interpusieron y sustentaron el 24 y 25 de noviembre de 2022 (archivos 181 - 189, 190 a 193, 194-195, 198-199, 200-201), el recurso de apelación contra el fallo proferido el 10 de noviembre de 2022 (archivo 117), notificado en la misma fecha (archivo 178), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que los referidos recursos se radicarón oportunamente, se admitirán en esta instancia.

2. De igual manera, la Doctora Mayra Sánchez Rodríguez, con el recurso de apelación, aportó pruebas documentales para que se tengan en cuenta en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PRUEBAS

1. Resolución 2884 de 13 de agosto 2018 de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION por el que se efectúa un nombramiento en periodo de prueba para el cargo de profesional especializado código 2028, grado 24 a Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez.
2. Resolución 1957 de 09 de agosto de 2020 de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION por el que se declara la vacancia temporal a partir del 04 de enero de 2021 del empleo de carrera administrativa para el cargo de profesional especializado código 2028, grado 24 que ostentaba Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez.
3. Resolución 298 del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la concursante Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez para el cargo Gestor, código T1, grado 16, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Escrito solicitando nulidad por falta de traslado para alegar y prueba de envío.
5. Resolución 1629 de 23 de julio de 2021 por el que se declara la vacancia definitiva del empleo de carrera administrativa para el cargo de profesional especializado código 2028, grado 24 que ostentaba Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (subraya y negrilla fuera de texto).*

El auto admisorio se notificó a la Doctora Mayra Sánchez Rodríguez mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2019 (archivo 001, fls. 141 y 143), sin embargo no contestó la demanda, por lo que en el acta de continuación de audiencia inicial obrante en el archivo 72, fl. 08, se dejó constancia al respecto; de igual manera la referida abogada no asistió a la diligencia, por lo que no realizó la solicitud de pruebas en la etapa correspondiente. Posteriormente, con el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, aportó pruebas documentales en los términos transcritos en párrafos anteriores obrantes en el archivos 182 a 187.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, no se cumplen los presupuestos para decretar la prueba documental, teniendo en cuenta que no fue solicitada en las etapas procesales correspondientes.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, es viable el decreto de pruebas de oficio, el cual señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, se decretará de oficio la prueba documental aportada, pero solamente las obrantes en los archivos 182, 183 y 187 correspondientes a las Resoluciones 2884 de 13 de agosto 2018, Resolución 1957 de 09 de agosto de 2020 y Resolución

1629 de 23 de julio de 2021, en atención a que las demás documentales (Resolución 298 y escrito de nulidad) ya obran en el expediente digital.

De otra parte, se deja constancia que si bien el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctor John Edward López Garzón, en el recurso de apelación señaló que aportaba anexos y enlistó 5 archivos (archivo 195), éstos no se encuentran en el expediente.

3. Finalmente, y en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la Doctora Mayra Sánchez Rodríguez en su calidad de vinculada, la apoderada de la Universidad de Medellín, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Doctor Paul Gómez Díaz en su calidad de demandante y el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Se decretan como prueba de oficio las documentales aportadas por la Doctora Mayra Sánchez Rodríguez, correspondiente a las Resoluciones 2884 de 13 de agosto 2018, Resolución 1957 de 09 de agosto de 2020 y Resolución 1629 de 23 de julio de 2021, visibles en los archivos 182, 183 y 187.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección**, de las pruebas decretadas **córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501420190010702?csf=1&web=1&e=atcpfC

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

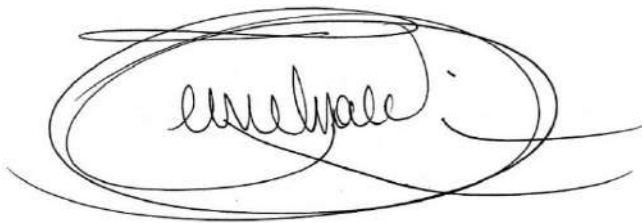
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	91001-33-33-001-2022-00072-01
Demandante:	Carlos Drigelio Yahuarcani Vela
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora y la Secretaria de Educación de Amazonas

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

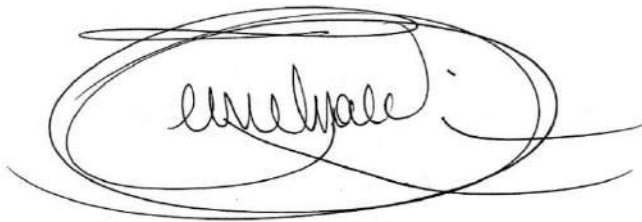
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-048-2018-00531-01
Demandante:	Dora Margot Sánchez Buitrago
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00340-00
Demandante:	Carolina Martínez Zabaleta
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

La señora Carolina Martínez Zabaleta, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 08:00 a.m., del viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del

artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

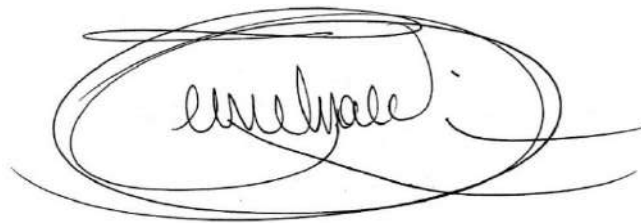
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

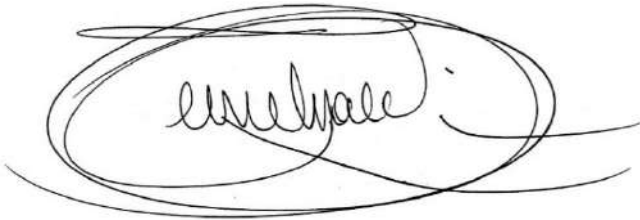
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-019-2022-00221-01
Demandante:	Wilson Giovanni Garzón Iguavita
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

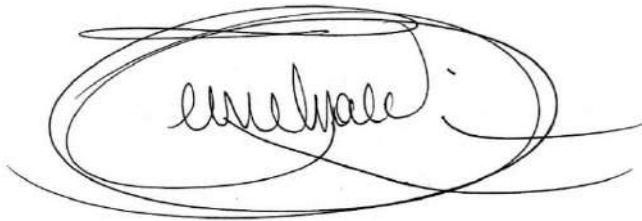
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-003-2022-00110-01
Demandante:	Myriam del Pilar Toquica
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

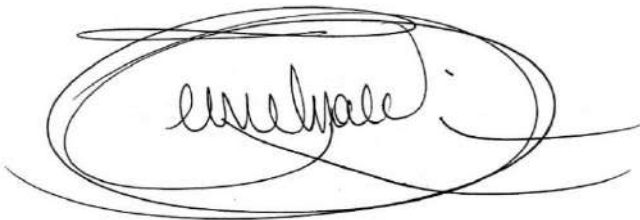
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-016-2022-00154-01
Demandante:	Gisell Iveth Mora Mejía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

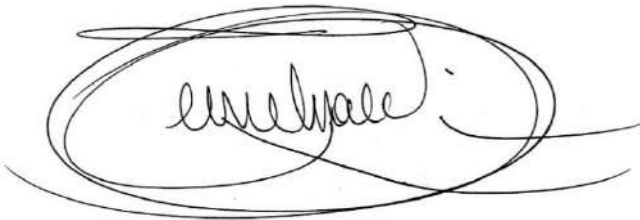
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00513-01
Demandante:	Esnedia Parra Olaya
Demandado:	Nación – Mineducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

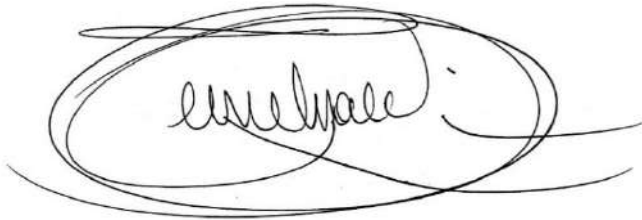
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-049-2022-00115-01
Demandante:	Germán Alonso Suárez Vargas
Demandado:	Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

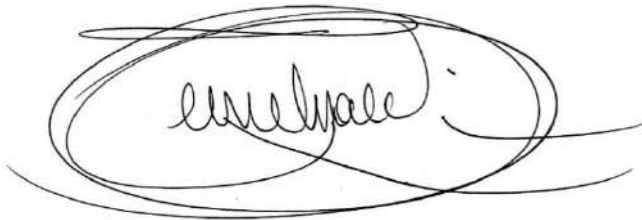
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-003-2021-00002-01
Demandante:	Baudilio Cárdenas Méndez
Demandado:	Municipio de Chía

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00446-00
Demandante:	José Joaquín Palma Vengoechea
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, (norma compatible y de necesaria aplicación en el procedimiento ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **José Joaquín Palma Vengoechea**, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando:

“Solicito que se libre mandamiento ejecutivo a favor del suscrito, JOSÉ JOAQUIN PALMA VENGOECHEA, y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES “UGPP” para que cumpla la sentencia del 11 de abril de 2019 que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, profirió en el proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2017-04729-00, concretamente las ordenes que impartió en el numeral 3 de la parte resolutive, para que indexe la primera mesada pensional en la forma que dispuso ese fallo, es decir, aplicando la fórmula que indicó la Corporación en la cual debe tomar como “índice final” de precios al consumidor el vigente en la fecha de ejecutoria (7 de julio de 2021), para que indexe las mesadas de agosto a diciembre de 2004, incluida la mesada 14, para que en el mes de enero de 2005 incremente la pensión en el porcentaje que para ese año fijo el Gobierno Nacional, la indexe, al igual que las mesadas de febrero a diciembre del mismo año, incluidas las mesadas adicionales y aplique el mismo procedimiento en los años siguientes, teniendo en cuenta que la pensión para el año 2022 debe tener un valor igual o superior a 16.207812 salarios mínimos legales mensuales (para ese año), y para que las deudas que surjan a cargo de la UGPP, las cancele desde “el 29 de septiembre de 2013”, junto con los intereses moratorios correspondientes, debidamente indexados, consignando las cantidades que resulten a favor del pensionado en la cuenta de ahorros de este. ”

Mediante proveído del diecisiete (17) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2019 proferida por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado el 03 de junio de 2021.

La entidad demandada fue notificada personalmente el once (11) de abril de 2023, del mandamiento de pago como se observa en la anotación Samai no. 12.

El apoderado de la entidad ejecutada, presento incidente de nulidad el nueve (09) de mayo de 2023, por indebida notificación, el cual fue denegado por auto del 24 de julio de 2023.

Con el escrito de la demanda se anexo como título ejecutivo la sentencia base de recaudo proferida por esta Corporación del 11 de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, confirmada por el Consejo de Estado del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)² y ejecutoriada el 09 de julio de 2021³.

De lo anterior, se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en las mencionadas sentencias judiciales que conforman el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Según el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁴, *“Las providencias judiciales que dicta el juez administrativo en el proceso ejecutivo se regulan íntegramente por las disposiciones del CPC y del CGP Código General del Proceso dado que el CCA y el CPACA, no contienen normas especiales sobre el proceso ejecutivo- salvo aquellas previstas en la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021- y, por remisión expresa de los artículos 298, 299 y 306 del CPACA” (...)*

El mismo tratadista también señala: *“Que la sentencia dictada en el proceso ejecutivo tiene unas características especialísimas respecto de las otras. Así, cuando no se plantean excepciones contra el mandamiento, el juez dicta un auto y no una sentencia”⁵*

Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable gracias a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone el trámite a seguir cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.0020Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

¹ Expediente Físico fls. 218-230

² Expediente Físico fls. 272-280

³ Expediente Físico fl. 289

⁴ Rodríguez T. Mauricio, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 6ª edición, Editorial Lijursánchez, 2021, página 503.

⁵ Rodríguez T. Mauricio, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 6ª edición, Editorial Lijursánchez, 2021, página 679

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subraya el Despacho).

Descendiendo al sub examine, este Despacho encuentra que la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones, por cuanto, en su parecer, la entidad ejecutada no cumplió en debida forma la condena por cuanto la indexación ordenada sobre las diferencias de las mesadas adeudadas al ejecutante se realizó con el índice de precios al consumidor de diciembre de 2009, cuando lo correcto es tomar el índice final que corresponde al mes de julio de 2021 mes de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución. En la misma línea argumentativa precisa la parte ejecutante que las mesadas de agosto a diciembre de 2004 incluida la mesada 14, así mismo la mesada de enero de 2005 no fue incrementada conforme al IPC reportado por el DANE el año inmediatamente anterior, lo que permite establecer que existen valores insolutos pendientes de pago en favor del ejecutante.

Así las cosas, al estudiar los documentos aportados con la demanda se pudo determinar que existían diferencias entre lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la resolución de cumplimiento proferida por la entidad, lo que permite establecer que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta.

La anterior decisión fue notificada por anotación en estado del día 11 de abril de 2023 a la parte ejecutada (Anotación Samai No. 012). Posteriormente, a través del presente incidente de nulidad el nueve (09) de mayo de 2023, por indebida notificación, el cual fue denegado por auto del 24 de julio de 2023. Sin embargo, vencido el término establecido en el artículo 443 del C.G.P., contabilizado conforme lo dispone el artículo 612 ibidem, no se evidencia que la entidad ejecutada haya propuesto excepciones a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, en la parte resolutive de este proveído se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo librado en el auto del 14 de marzo de 2018. De igual forma, se le dará la oportunidad a las partes que presenten la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, frente a las costas se tiene que están conformadas por dos rubros, a saber: (i) las expensas, alusivas a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc., y (ii) las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora, concepto este sobre el cual existe tarifa legal⁶.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA señala que salvo en los asuntos en que se ventile un interés público, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, debiendo remitirse para su liquidación y ejecución a lo dispuesto en la norma procesal civil, en donde se acogió el régimen

⁶ Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

objetivo para su causación (artículo 365 del C.G.P.). Por lo anterior, la Sala para el caso de estudio se abstendrá en condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

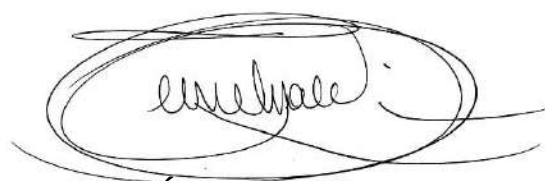
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **José Joaquín Palma Vengoechea** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. – Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Se le reconoce personería al apoderado de la parte demandante Marco Vinicio Palma Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.046 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 29.838 del C.S de la J.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

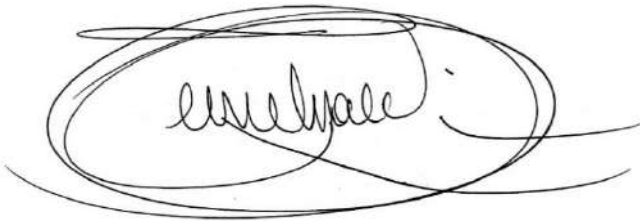
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25269-33-33-003-2020-00049-02
Demandante:	José Elvis Carabalí Balanta
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

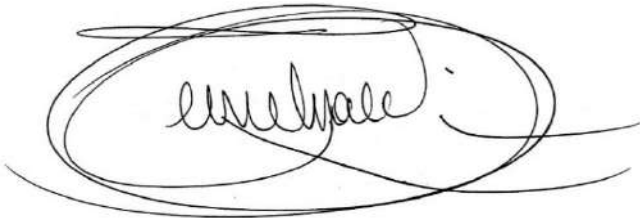
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-3342-051-2022-00181-01
Demandante:	Manuel Rolando Moreno Bejarano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

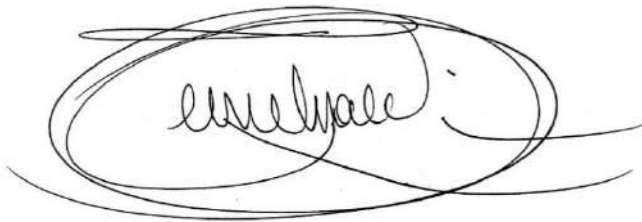
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-017-2019-00102-01
Demandante:	Marco Fidel Velandia Céspedes
Demandado:	Concejo de Bogotá

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

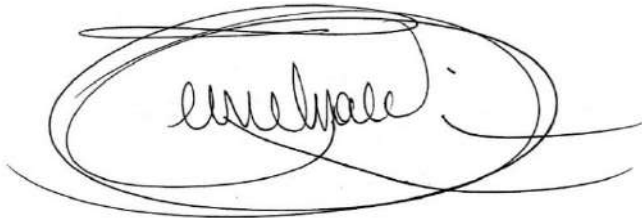
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-027-2019-00467-01
Demandante:	Ana Leonor Prieto Pachón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

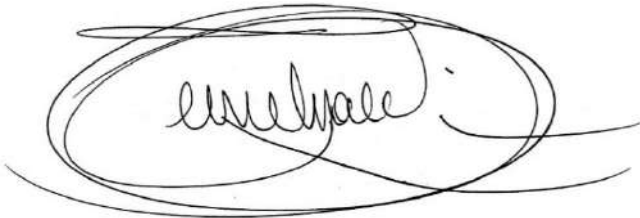
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-010-2022-00243-01
Demandante:	Marco Antonio Perafan Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

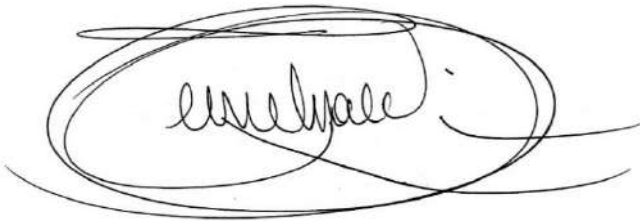
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00350-01
Demandante:	Brayan Daniel Orejuela Caicedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

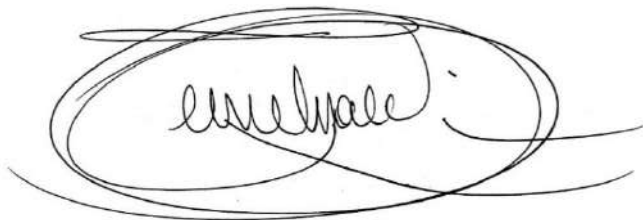
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2022-00295-01
Demandante:	Sandra Cecilia Rojas Ibarra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

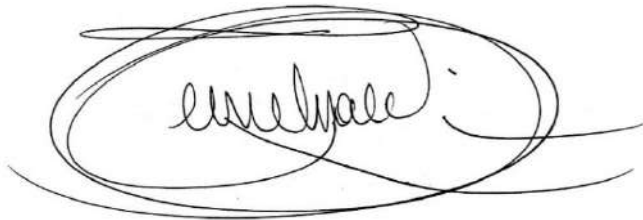
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2022-00103-01
Demandante:	Ana María Cely Insignares
Demandado:	E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), que declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

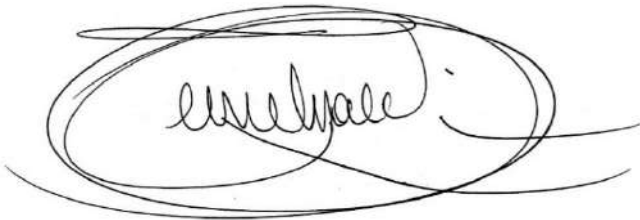
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00389-01
Demandante:	Lis Gisella Parra Acevedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

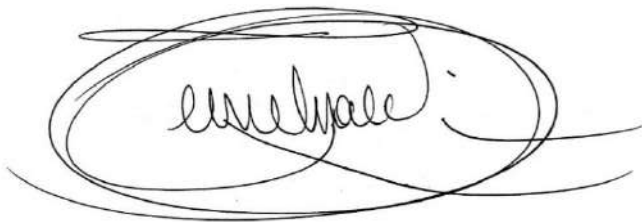
Bogotá, D. C., diecinueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-002-2022-00002-01
Demandante:	Martha Isabel Arias Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Fusagasugá

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y el Municipio de Fusagasugá, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

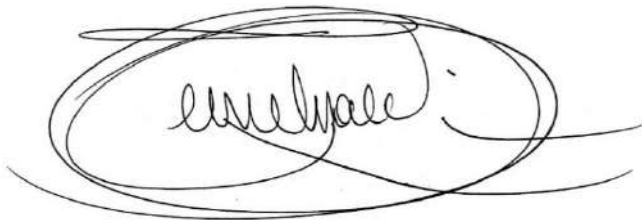
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00356-01
Demandante:	José Willington Tovar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

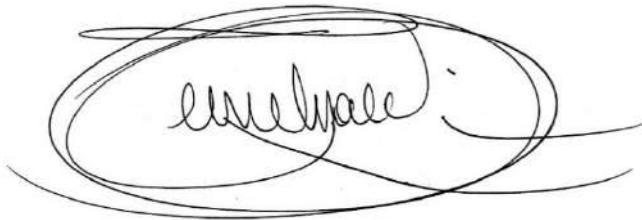
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-029-2022-00225-01
Demandante:	Jhon Willinton Sánchez Guzmán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

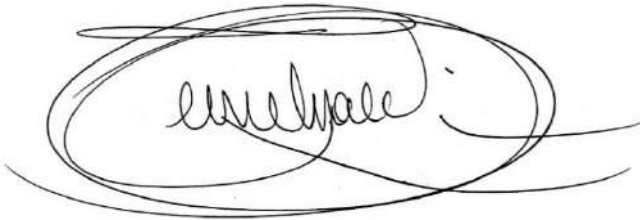
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-026-2021-00002-01
Demandante:	Martha Cecilia Mosquera Quiñonez
Demandado:	E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02610-00
Demandante:	Martha Hernández Pico
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.
[...]”

En consecuencia, vencido el término de traslado de las excepciones y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 ídem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

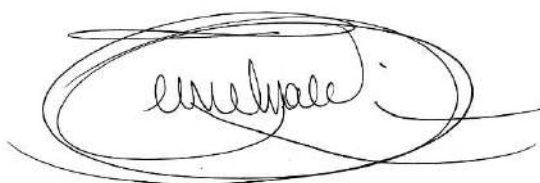
PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-012-2019-00464-01
Demandante:	Juan David Montañez Adame
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La parte actora solicita que, en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, se remita el expediente al Consejo de Estado para obtener del órgano de cierre de esta jurisdicción un criterio unificador que defina la situación jurídica objeto de debate, esto es, si procede el reconocimiento de la sanción moratoria por no haber consignado a tiempo el valor total de las cesantías anualizadas del año 2018 a que tiene derecho por laborar en la Rama Judicial, puesto que sus cesantías fueron reliquidadas y, la suma que se generó fue cancelada con posterioridad al 14 de febrero de 2019. Pues considera que la jurisprudencia aplicada en diferentes sentencias no se ajusta a la situación fáctica de su caso, escenario que impide garantizar el principio de seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

Frente a la posibilidad de elevar solicitud ante el Consejo de Estado para que profiera sentencias de unificación jurisprudencial, los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 precisan lo siguiente:

«ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código **se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

ARTÍCULO 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado **podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo**, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones.

Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso **no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.**

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.» (Negrillas del sala) (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 13 de abril de 2016)

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, mediante auto de 7 de abril de 2016, expediente No. 85001-33-33-001-2015-00187-01(3172-15), con ponencia del Dr. William Hernandez Gómez, precisó las características de la unificación jurisprudencial e indicó que la remisión de asuntos para tal fin, puede ser a petición de parte, del Ministerio Público, por remisión oficiosa de los tribunales o por solicitud de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

«De lo anterior se deduce que la Ley 1437 previó dos grandes caminos procesales de naturaleza diferente, para efectos de hacer que la labor unificadora a través de sentencias del Consejo de Estado, sea efectiva y oportuna.

(i) Por la vía correctiva de los recursos extraordinarios y del mecanismo eventual de revisión.

[...]

(ii) Por la vía preventiva y prevalente que autoriza al Consejo de Estado para avocar el conocimiento de ciertos asuntos pendientes de fallo. El artículo 271 del CPACA regula la segunda y más importante vía procesal de unificación jurisprudencial, que se convierte en una vigorosa institución procesal de naturaleza eminentemente preventiva y con un carácter prevalente. Sus principales características son:

A) Se activa de oficio, o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones, o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público. Se entiende que también lo puede solicitar la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

B) El Consejo de Estado de manera autónoma decide si avoca el conocimiento del asunto, o no, es decir, es discrecional. La decisión se adoptará mediante auto no susceptible de recursos.

C) Se distinguen dos competencias funcionales, (...)

D) Está limitado a aquellos asuntos que están pendientes de fallo, en única o segunda instancia, en las secciones o los tribunales.

E) El legislador no consagró causales en sentido estricto, sino criterios orientadores que autónomamente evalúa el Consejo de Estado: Importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial.

F) Es prevalente porque se trata de una vigorosa potestad del Consejo de Estado, ante la cual no puede oponerse ningún sujeto procesal.

G) Es de carácter preventivo porque el Consejo de Estado asume la competencia antes de que se profiera el fallo correspondiente, con el fin de anticiparse a la decisión de las secciones o de los tribunales, lo cual permite que se fije un precedente jurisprudencial¹ de manera oportuna y eficaz.

H) No interrumpe o contraría el sistema procesal escrito o el previsto en el juicio por audiencias, porque sólo es posible hacer uso de la potestad unificadora cuando se han cumplido con todos los trámites previstos en la ley procesal vigente.

I) Es una excepción a la *perpetuatio jurisdictionis*, considerada como garantía de las partes para que la competencia del juez que ha de decidir su litigio, sea inmodificable. Excepción atribuida por voluntad del legislador al Consejo de Estado para proteger el interés general, el derecho fundamental a la igualdad y hacer Derecho.

Conclusión: El especialísimo mecanismo de unificación jurisprudencial, previsto en el artículo 271 del CPACA, es la potestad más valiosa y efectiva de que dispone el Consejo de Estado para la unificación de la jurisprudencia.»

De acuerdo con las normas y jurisprudencia, que se reprodujo, se dispondrá remitir el proceso de la referencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado. Sin embargo, la solicitud elevada por las partes o el Ministerio Público para que el Alto Tribunal asuma el conocimiento de los procesos susceptibles de este mecanismo, no suspende el trámite de los mismos, salvo que el Consejo de Estado así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, se

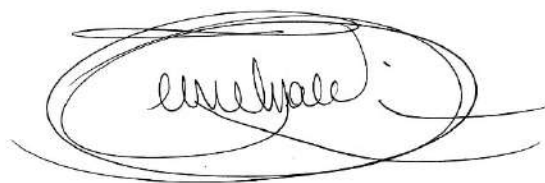
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo pertinente.

¹ La palabra "precedente" es una expresión abreviada de *stare decisis* (atenerse a las cosas decididas). La máxima completa del latín es: *stare decisis et non quieta movere*. Ver Barker, Robert S. "El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos". Lima, Grijley EIRL, 2014, p. 29.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

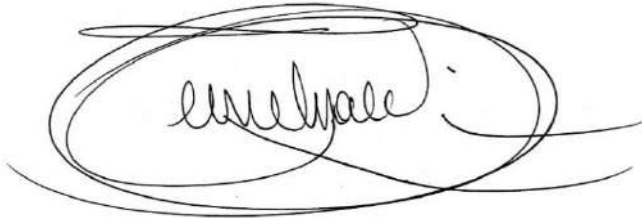
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2021-00291-01
Demandante:	Esther Julia Méndez Triana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

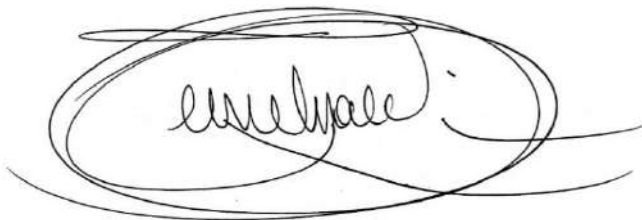
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-048-2022-00214-01
Demandante:	May Dexi Sánchez Orjuela
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

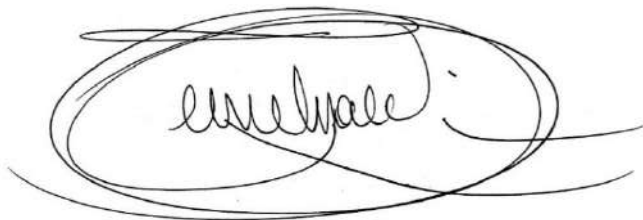
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-017-2021-00045-01
Demandante:	Miguel Ángel Perdomo Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

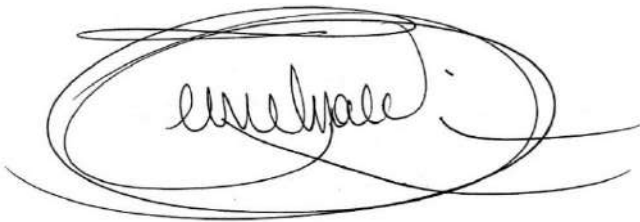
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2021-00084-01
Demandante:	Lucía Gómez Gómez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

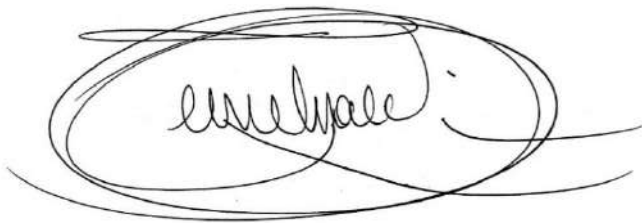
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00002-01
Demandante:	Elizabeth Castro Fernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

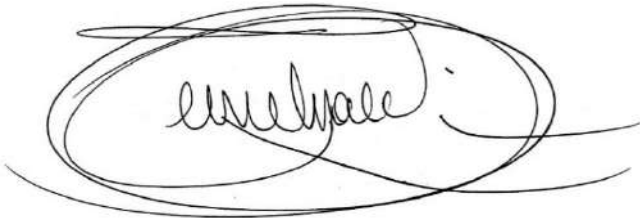
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-015-2022-00151-01
Demandante:	Dolores Evangelina Mejía Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

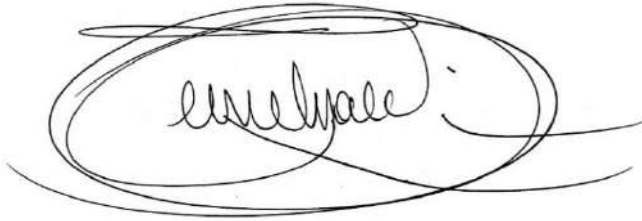
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-020-2022-00120-01
Demandante:	Gilma Esperanza Morales de la Cruz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

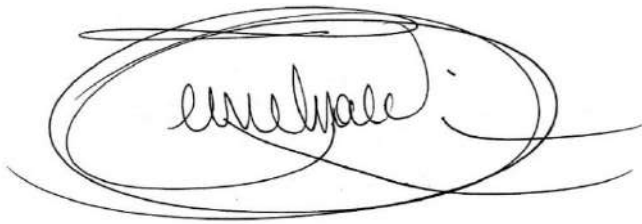
Expediente:	25307-33-33-003-2019-00005-01
Demandante:	Paola Andrea Bastidas Santos
Demandado:	Universidad de Cundinamarca

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), pero no se hizo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia:

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

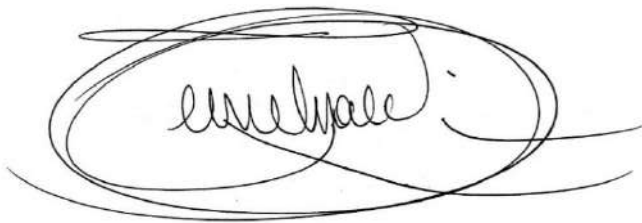
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	91001-33-33-001-2022-00069-01
Demandante:	Sulene Corredor Caldas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora y la Secretaria de Educación de Amazonas

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

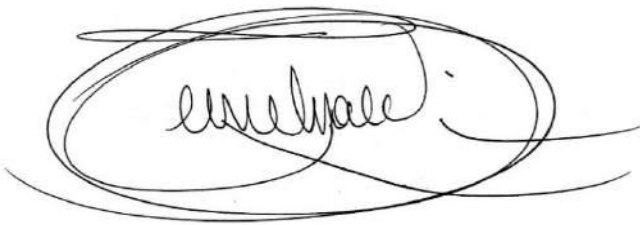
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00248-01
Demandante:	Ana Leonor Prieto Pachón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.